

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2016-00302-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: RAMON RIVAS GIRON Y OTROS
DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Decide el Despacho sobre la admisión del **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO**, promovido por el apoderado judicial del señor **RAMON RIVAS GIRON Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a continuación de la sentencia proferida en el proceso de REPARACION DIRECTA de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia No. 0115 del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se condenó a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION ANTINARCOTICOS, a pagar por concepto de perjuicios materiales, a favor del señor RAMON RIVAS GIRON o de quien sus derechos represente, la suma que resulte de la liquidación incidental que se hará conforme a los parámetros establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

El día 07 de octubre de 2020 el señor Miguel Ariel Mena Monroy apoderado judicial de los demandantes del proceso de la referencia, solicita la liquidación de la sentencia No. 01152 del 02 de julio de 2020 proferida por Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, para que por medio del procedimiento incidental regulado en la ley se profiera providencia de condena y aprobación de la liquidación de perjuicios con base al dictamen pericial de fecha 05 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Los perjuicios

Los perjuicios pueden clasificarse así: i) Daño material, que se subclasifica en daño emergente o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el lucro cesante o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, ii) Daño inmaterial, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contencioso administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Es así como el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: **“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

Es preciso señalar que el Despacho en aras de verificar los perjuicios materiales decretados en la sentencia No. 0115 del 02 de julio de 2020, se le dará traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, del incidente de regulación de perjuicios en abstracto para que se manifieste al respecto y presente la liquidación de perjuicios de considerarlo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de perjuicios en abstracto de la sentencia No. 0115 del 02 de julio de 2020, propuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del incidente de regulación de perjuicios en abstracto para que se manifieste al respecto y presente la liquidación de perjuicios de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR

Secretaria